

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA DEL AÑO 2005

Por IGNACIO TORRES MURO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. ALGUNAS CIFRAS.—3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional. B) Fuentes del Derecho. C) Estructura territorial del Estado. D) Organización de los poderes públicos. E) Derechos fundamentales: a) *Derecho/principio de igualdad*. b) *Libertades personales*. c) *Libertades de expresión e información*. d) *Derechos políticos*. e) *Los derechos del art. 24 CE*. f) *La legalidad sancionadora*. g) *La autonomía universitaria*. h) *Los derechos laborales*.—4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es dar noticia de la actividad del Tribunal Constitucional español en el año 2005. Para ello facilitaremos, en primer lugar, comentándolas, algunas estadísticas que ilustren sobre el contexto en que dicha actividad se ha desarrollado, para pasar inmediatamente a hacer referencia a los pronunciamientos más importantes del órgano, tarea para la que hemos adoptado la clasificación de los mismos que se realiza habitualmente en la sección de doctrina del Tribunal Constitucional de la Revista Española de Derecho Constitucional, sección en la que venimos colaborando desde hace tiempo¹. Naturalmente, y dadas las lógicas limi-

* Profesor Titular de Derecho Constitucional. Del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

¹ Como puede comprobarse fácilmente, nos hemos apoyado en el trabajo realizado para dichas crónicas tanto por nuestros compañeros Juan Luis Requejo, Juan Carlos Duque, Ángel Gómez Montoro, y Enric Fossas, como por nosotros mismos. A dichos comentarios sobre la doctrina del TC remitimos, por otra parte, a quienes quieran alcanzar mayores profundidades que las que van a ser la norma en el presente estudio. Hemos utilizado las

taciones de espacio, las referencias se limitarán a los Autos y Sentencias más significativos, aquéllos que han supuesto una inflexión en dicha doctrina y son, por tanto, más interesantes para el lector. Con toda probabilidad, por ello, algo se nos quedará en el tintero, pero esperamos ser capaces de dar una visión suficiente de cuáles han sido las líneas generales de las decisiones del Tribunal Constitucional español en el período estudiado.

2. ALGUNAS CIFRAS

La situación del Tribunal Constitucional respecto a su carga de trabajo va adquiriendo poco a poco tintes dramáticos². En el año 2005 ingresaron en el registro 9708 asuntos, frente a los 7951 del 2004. Disminuyeron los recursos de inconstitucionalidad (16 frente a 45), los conflictos positivos de competencia (8 frente a 17), y los conflictos en defensa de la autonomía local (2 frente a 4), pero aumentaron preocupantemente los procesos más habituales, como las cuestiones de inconstitucionalidad (206 frente a 70)³, y los recursos de amparo (9476 frente a 7814)⁴.

La respuesta del órgano a esa avalancha ha sido ciertamente meritoria. Se han dictado 342 Sentencias (42 de Pleno, 172 de la Sala Primera y 128 de la Sala Segunda), 529 Autos (196 de Pleno, 130 de la Sala Primera, y 203 de la Sala Segunda), y un total de 6751 providencias (335 del Pleno, 3392 de la Sala Primera y 3024 de la Sala Segunda). Es significativo que la mayoría de estas resoluciones lo han sido de inadmisión, habiendo dictado las Salas 5394 resoluciones de este tipo, frente a 217 de admisión.

Especialmente grave es la situación de los asuntos pendientes de una resolución sobre su admisión a trámite que, aunque ha disminuido algo en el Pleno (80 frente a 81), ha aumentado mucho en el caso de los recursos de amparo (10990 a 31 de diciembre de 2005, frente a los 7580 de la misma fecha del año anterior). Dicha tendencia no se ha corregido

siguientes abreviaturas convencionales: ATC Auto del Tribunal Constitucional; CC Código Civil; CE Constitución española; CP Código Penal; LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal; LET Ley del Estatuto de los Trabajadores; LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial; LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; STC Sentencia del Tribunal Constitucional; TC Tribunal Constitucional; TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

² Las cifras que se manejan proceden de la Sección Estadística de la Memoria del año 2005 del Tribunal Constitucional. Agradezco al letrado D. Ignacio Borrajo Iniesta el que me las facilitara antes de que se publicaran.

³ Esta cifra es relativamente engañosa pues muchas de esas cuestiones han resultado acumulables al tener por objeto un mismo precepto impugnado en diversos procedimientos.

⁴ La tendencia en el 2006 es aún más preocupante. A 18 de mayo de dicho año habían ingresado en el registro 5464 asuntos. Podría llegarse, por tanto, a final del año, si se confirma la progresión, a más de doce mil asuntos.

en lo que va del año 2006, y viene a ser un apoyo firme a las pretensiones de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que ya se han articulado en un proyecto presentado ante las Cortes Generales.

El panorama que muestran estas cifras no es precisamente alentador, y está provocando significativos retrasos en la resolución de asuntos por parte del Tribunal Constitucional. Parece claro que la solución pasa por una reforma de los procesos constitucionales —principalmente el recurso de amparo— que aligere la carga de trabajo y permita resolver con mayor estudio, y en menor plazo, los temas verdaderamente dignos de ser tratados por la jurisdicción constitucional.

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional

En este epígrafe pretendemos dar cuenta de aquellas decisiones del TC que suponen novedades en su manera de ejercer la jurisdicción constitucional. El primer ejemplo de ello son los AATC 44 y 45/2005, de 31 de enero, derivados de la necesidad de despejar toda sombra de duda acerca de la corrección constitucional del Pleno del Congreso de los Diputados en el que se debatía el llamado «Plan Ibarretxe», en realidad un proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En los mismos se acordó la inadmisión de sendas demandas de amparo sin que el Tribunal haya debido o podido atender a las razones del Ministerio Fiscal, porque las Secciones dictaron, dada la complejidad del tema, directamente Autos de inadmisión, y no providencias, excluyendo así la posibilidad de recurso por el Ministerio Público (art. 50.2 LOTC).

El mismo asunto ha dado origen al ATC 221/2005, de 24 de mayo, en el que se declara la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia planteado contra el famoso plan por el Gobierno Foral de Navarra. Allí se niega a éste, por un lado, una eventual competencia para impedir que en Parlamentos de otras Comunidades Autónomas se debata sobre cuestiones que afecten a su identidad, y a la Comunidad Autónoma del País Vasco, por otro, la competencia para producir normas propias referidas a lo que sólo puede ser afectado por el poder constituyente o por el de reforma del régimen foral.

De los diversos pronunciamientos relacionados con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la eficacia de las Sentencias de éste, cabe destacar el ATC 37/2005, de 31 de enero, en el que se estima un recurso de súplica del Ministerio Fiscal contra una inadmisión por providencia, porque hay una decisión de Estrasburgo que invita a reconsiderar una materia decidida previamente en otro sentido por el TC. En tono más

general, la STC 240/2005, de 10 de octubre, afirma que la expresión «hechos nuevos... que evidencien la inocencia del condenado» del art. 954.4 LECrim (recurso de revisión penal) debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones del TEDH que puedan afectar a procedimientos distintos a aquéllos en los que tiene origen dicha declaración.

En este ámbito europeo son también de destacar los controvertidos AATC 74/2005, de 14 de febrero, y 139/2005, de 6 de abril, por los que se acuerda suspender la ejecución de sendas órdenes europeas de detención y entrega, no admitiéndose las objeciones de los Magistrados Rodríguez-Zapata y García-Calvo en el sentido de que este tipo de órdenes no puede recibir en el incidente del art. 56 LOTC el mismo tratamiento que la extradición común, pues en otro caso se pone en riesgo este novedoso sistema de cooperación europea. No menos interés presenta el ATC 228/2005, de 1 de junio, que inadmite, por falta de jurisdicción (art. 4.2 LOTC) una demanda de amparo con la que se pretendía la inaplicación en España, por infracción del art. 14 CE, de tres Reglamentos comunitarios. Puede llamarse también la atención sobre las SSTC 175/2005, de 4 de julio, en la que se admite una pretensión impugnatoria dirigida en amparo contra la negativa de un Juez nacional a atribuir eficacia inmediata a una Directiva que no había sido objeto en plazo de la obligada transposición legislativa, y 173/2005, de 23 de junio, en la que se encuentra un «juicio incidental» sobre la adecuación de una Ley del Estado a la normativa comunitaria, con el fin de aquilatar la legitimidad de una opción del legislador nacional con respecto al Derecho europeo.

Curioso es el fallo dictado en la STC 138/2005, de 26 de mayo, en el que se remite al legislador la reparación de la inconstitucionalidad por omisión apreciada en el art. 136, párrafo primero, del CC (Ley 11/1981); esto es, nos encontramos ante una declaración de inconstitucionalidad sin efecto anulatorio, porque la norma legal era inconstitucional por lo que no decía, sin merecer ninguna censura, en cambio, sus previsiones literales. En una línea similar, y con el mismo art. del CC como objeto, se encuentra la STC 156/2005, de 9 de junio.

En los AATC 178/2005, de 9 de mayo, y 244/2005, de 7 de junio, se estima justificada la abstención, formulada por un Magistrado Constitucional, debido a su enemistad con el Letrado de una de las partes, en un entendimiento estricto de las exigencias de imparcialidad tan necesarias también en el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Polémico ha resultado (tres votos particulares de cuatro Magistrados) el ATC 505/2005, de 13 de diciembre, por el que se inadmitió la cuestión de constitucionalidad intentada por una Magistrada encargada del Registro Civil de Denia contra el párrafo segundo del art. 44 del Código Civil (Ley Orgánica 13/2005, de 1 de julio), por supuesta infracción del art. 32 CE al regular el matrimonio entre personas del mismo sexo. Para la mayoría,

el Juez del Registro Civil, en el marco de las actuaciones que le corresponden como encargado de dicho Registro, no ejerce jurisdicción ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional, lo que conduce a inadmitir la cuestión.

Llamativo es el hecho de que en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, no se haga cuestión de la circunstancia de que se trataba de recursos de amparo interpuestos por Letrados que no acreditaban un apoderamiento expreso por parte de los titulares de los derechos cuya infracción se denunciaba, circunstancia criticada en el voto particular de los Magistrados Rodríguez-Zapata y García-Calvo.

Consecuencia de la disolución de Batasuna son los AATC 515/2005, de 19 de diciembre, y 520/2005, de 20 de diciembre. En el primero se inadmite el recurso de amparo intentado por la Mesa del Parlamento Vasco contra los Autos de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, dictados en ejecución de la Sentencia disolutoria de aquel partido, y dirigidos a la disolución de un grupo parlamentario, al no ser este al cauce idóneo y pretender articularse un conflicto de atribuciones entre un órgano intraparlamentario y otro judicial, que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

En el segundo se inadmite, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso de amparo interpuesto por Batasuna contra los términos en que se había acordado la ejecución de su disolución, extendiéndola a la de un grupo parlamentario, ya que dicho partido ha dejado de existir y, con él, el único legitimado para dar continuidad al proceso de amparo que se pretende.

B) Fuentes del Derecho

Las tarifas portuarias han dado lugar a dos pronunciamientos del Tribunal: las SSTC 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo, en las que, en aplicación de su doctrina sobre la reserva de ley en materia tributaria, se concluye que las mismas son prestaciones patrimoniales de carácter público de esta naturaleza, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de la normativa que las regulaba —art. 70, apartado 1º y 2º de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su redacción original y en la que les dio la Ley 62/1997— por vulnerar la reserva de ley ex arts. 31.3 y 113.1 CE, al dejar a la entera libertad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la fijación de la cuantía de las prestaciones, sin que se establezcan criterios que garanticen una decisión suficientemente predeterminada.

Sobre otro problema de reserva de ley, esta vez la reserva de ley orgánica en materia penal (art. 81.1 CE), se pronuncian las SSTC 34/2005, de 17 de febrero y 82/2005, de 6 de abril, constatando que la LO

7/1982, de 13 de julio, satisface los requisitos exigidos a las leyes penales en blanco para reclamar la colaboración de una norma extrapenal, que era en este caso el apartado primero de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986; y, en consecuencia, se descarta la vulneración del art. 81.1 CE, porque el reenvío normativo existe de forma expresa, está justificado por el bien jurídico protegido por la norma penal, y, por último, la ley orgánica remitente contiene, además de la pena, el núcleo esencial de la prohibición.

Las condiciones constitucionales que hacen posible la utilización de leyes singulares de expropiación son el objeto de la STC 48/2005, de 3 de marzo, en la que se reafirma que las mismas están constreñidas a supuestos estrictamente excepcionales, debiendo respetarse en ellas las garantías del art. 33 CE: utilidad pública o interés social como *causa expropriandi*, correspondiente indemnización, y respeto del procedimiento expropiatorio. Por otra parte, la forma legislativa únicamente será admisible si todas las lesiones que eventualmente le sean imputables pueden corregirse por el normal ejercicio de la jurisdicción constitucional, sin desnaturalizarla o pervertirla. La ley examinada —Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de determinados inmuebles para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento autonómico— no supera estos cánones y es declarada inconstitucional.

Ejemplo de las dificultades para declarar que estamos ante un supuesto de arbitrariedad del legislador son la STC 47/2005, de 3 de mayo y los AATC 207/2005, de 10 de mayo y 222/2005, de 24 de mayo. En la primera se rechaza que la ley de creación de una Universidad sea un acto arbitrario, y en los segundos se hace lo mismo con la fijación por norma de igual rango del parámetro C5 para calcular el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica. Para el TC basta que una norma legal posea una finalidad legítima y racional, y que el medio adoptado no sea discriminatorio, para que ahí quede agotado el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad, dado que el control por el Tribunal Constitucional de la actividad del legislador debe ser extremadamente cuidadoso.

De las varias sentencias que sobre el Decreto Ley se han dictado este año, muchas de las cuales reiteran doctrina ya consolidada, merece la pena destacar la STC 155/2005, de 9 de junio, que resuelve los recursos contra el Real Decreto-Ley de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional, y contra la Ley resultado de la tramitación por las Cortes Generales del mismo por el procedimiento de urgencia (art. 86.3 CE). Allí se descarta, en primer término, que el Decreto Ley sea un instrumento normativo adecuado para formalizar la autorización de las Cortes Generales que exige el art. 94.1 CE —prestación del consenti-

miento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios—, y, en segundo, se considera que tampoco lo es la ley de conversión de aquél, puesto que nos hallaríamos ante una infracción de la reserva de procedimiento que el art. 74.2 CE establece para la autorización requerida por el art. 94.1 CE.

Muy interesante es el análisis que de los problemas que plantea la interpretación *secundum constitutionem* de los preceptos legales, que permita salvar su constitucionalidad, se hace en la STC 273/2005, de 27 de octubre, en la que se afirma que no es competencia del Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el TC de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde, dibujándose así unos límites claros a una operación que suele realizarse en el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Ya hemos hecho referencia a algunos aspectos procedimentales curiosos de los AATC 44 y 45/2005, de 31 de enero. Ahora nos corresponde ocuparnos brevemente del fondo de los mismos. Allí se descartó que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, y los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, por los que se reguló tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, infringieran el art. 152.1 CE, puesto que el procedimiento de reforma de los Estatutos no tiene que ser simétrico al de su aprobación. El Reglamento del Congreso ha sido correctamente integrado por dichas resoluciones, que no pueden considerarse como una extralimitación en el ejercicio de las facultades reglamentariamente conferidas a la presidencia de interpretar o suplir el Reglamento de la Cámara en casos de duda u omisión.

C) Estructura territorial del Estado

En el año 2005 ha tenido un especial protagonismo en estas materias la problemática de los Parques Nacionales, objeto de las SSTC 35, 36, 81, 100, 101 y 331/2005, en las que se reflexiona sobre diversos aspectos del reparto de competencias en materia de medio ambiente, siguiendo la estela marcada por la STC 194/2004, de 4 de noviembre.

También relacionada con la materia del medio ambiente está la STC 33/2005, de 17 de febrero, que, en un conflicto positivo de competencia sobre normas referentes a infraestructura para la calidad y seguridad industrial, y sistemas comunitarios de gestión y auditoría medioambientales, resuelve que los preceptos relativos a las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales pueden considerarse básicos y, por tanto,

es admisible su regulación por el Estado, mientras que las normas que se ocupan de la actividad de designación de las entidades de acreditación, que consiste en la constatación del cumplimiento de los requisitos que se les exigen para tener tal condición, regulan una función ejecutiva o aplicativa, que corresponde por ello a las Comunidades Autónomas, no siendo suficiente para despojarlas de sus competencias el hecho de que los actos autonómicos puedan originar consecuencias más allá de sus límites territoriales, o que dicha acreditación pueda tener trascendencia en el ámbito europeo.

La STC 83/2005, de 7 de abril, rechaza la inconstitucionalidad de una Ley Foral Navarra, dado que la misma no venía, en la interpretación del TC, a regular ningún proceso administrativo de ejecución de sentencia, sino la actuación administrativa de ejecución de un acto administrativo sometido a condición resolutoria cuando se ha cumplido dicha condición, por lo que ni se afecta a la competencia estatal sobre legislación procesal ni se incide en la revisión de actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables. Asimismo, tampoco se vulnera la autonomía local pues lejos de imponer al Ayuntamiento una solución contraria a la que en su día adoptó en materia de reconocimiento de quinquenio retributivo extraordinario, viene a regular la forma en que se deberán regularizar las situaciones patrimoniales derivadas de las liquidaciones que el propio municipio practicó como provisionales.

Sobre el tema del reparto de competencias en materia de seguridad pública ha resultado decisiva la STC 154/2005, de 9 de junio, en la que se afirma que son de la competencia del Estado, en esta materia, todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas, incluyendo esta última competencia una doble dimensión orgánica y funcional respecto de los correspondientes servicios policiales y también la actividad administrativa que les sea inseparable por razón de inherencia o complementariedad.

En el terreno de las implicaciones de la autonomía local destaca, en el período que aquí analizamos, la STC 252/2005, de 11 de octubre, en la que, con motivo del enjuiciamiento, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad, de la normativa vasca sobre integración de profesores de ikastolas en la función pública municipal, el TC descarta que el criterio estrictamente territorial, para la identificación de los Ayuntamientos a los que corresponde la asunción de las obligaciones que la legislación educativa impone en abstracto a las corporaciones locales, sea inconstitucional. Por otra parte, tampoco es contraria dicha legislación a la autonomía local desde el momento en que las limitaciones que implica dan satisfacción al interés autonómico en la consolidación de un modelo propio de escuela pública, y al interés de los trabajadores en la continuidad de una relación más allá de la sucesión operada en la titularidad de su centro de trabajo.

El Decreto del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización del servicio público de la Justicia, es el objeto del conflicto positivo de competencias que resuelve la STC 253/2005, de 10 de octubre. El TC razona, por un lado, que no hay trabas para la unidad de los cuerpos de funcionarios, garantizada por la LOPJ, en las condiciones técnicas y requisitos esenciales que pueden figurar en las plantillas de la Comunidad Autónoma; y, por otro, en un fallo interpretativo, que los fines que remunera el plus retributivo allí previsto responden a los criterios que determinan la retribución propia de los complementos específico y de productividad de la LOPJ, y sólo mientras dicho plus no mantenga su existencia autónoma como concepto retributivo respecto de los que integran la LOPJ, su establecimiento no vulnera las competencias del Estado.

Varios recursos de inconstitucionalidad se presentaron por Comunidades Autónomas contra el Decreto Ley que regulaba determinados aspectos del régimen jurídico de las inspecciones técnicas de vehículos (ITV), y el Tribunal los resolvió en la STC 332/2005, de 15 de diciembre, en la que, entre otras cosas, se afirma que el título previsto en el art. 149.1.13 CE (Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) permite al Estado determinar que el servicio de ITV puede ser prestado por la propia Administración, por sociedades mixtas, o por particulares, pero la previsión de que la participación de los particulares en la prestación de aquel servicio se producirá necesariamente a través de autorización administrativa reglada no puede considerarse materialmente básica, sino que debe incluirse en las competencias autonómicas en materia de industria. También el Tribunal reconoce que la determinación de los requisitos técnicos está relacionada con la seguridad vial, por lo que las remisiones reglamentarias deben entenderse dirigidas a la Administración General del Estado, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado.

Para finalizar este apartado es necesario hacer referencia a la STC 341/2005, de 21 de diciembre, en la que se resuelve la impugnación de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. En sus aspectos competenciales, el TC sitúa las normas relativas a las actuaciones administrativas procedentes en caso de disolución en el ámbito de la competencia autonómica en materia de fundaciones y, en consecuencia, no aprecia invasión de la competencia estatal ex art. 149.1.8 CE (Legislación civil). La discutida previsión de reversión de los patrimonios fundacionales se declara también constitucional siempre que se interprete que dicha normativa no permite al fundador hacer previsiones (para después de la extinción de la fundación) que ignoren o contradigan la finalidad de interés general que la Constitución impone como esencia de esa institución. Dicho fallo in-

terpretativo es criticado en un voto particular de la Presidenta del Tribunal (Casas Baamonde), que considera que se altera el sentido normativo de los preceptos impugnados, y se les hace decir lo que en rigor no dicen. Importante también es el pronunciamiento respecto a otros artículos de la Ley que reproducían literalmente preceptos de la norma estatal (Ley 30/1994). En aplicación de la doctrina constitucional sobre las *leges repetitae*, el TC declara que la repetición en la ley autonómica de normas estatales incurre en inconstitucionalidad.

D) Organización de los poderes públicos

Reseñaremos en este apartado tres resoluciones del TC que tienen que ver con las competencias de las Mesas de las Cámaras: son las SSTC 89 y 90/2005, de 18 de abril, y el ATC 125/2005, de 4 de abril.

En las primeras se estiman dos recursos de amparo contra sendos acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que denegaban unas comparecencias, puesto que rechazar la admisión a trámite de las iniciativas con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas a las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, y anticorrupción, impide el ejercicio de los derechos constitucionales de los parlamentarios, y no le corresponde a la Mesa en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de la actuación de ambas Fiscalías, tarea que está atribuida a la Comisión misma.

En el segundo se rechazó, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, una demanda de amparo contra la inadmisión a trámite por la Mesa del Congreso de una pregunta, inadmisión que se considera que entra dentro del margen de apreciación del contenido de las normas del Reglamento de la Cámara que regulan las preguntas que debe reconocerse a la Mesa en virtud de la autonomía parlamentaria y, en concreto, respecto a la exigencia como requisito implícito a la admisibilidad de dichos instrumentos de su referencia a la competencia o gestión del Gobierno. Se concluye, así, que la decisión adoptada cae con toda claridad dentro del círculo de poderes precisos para la correcta administración del Reglamento por la Mesa.

E) Derechos fundamentales

El gran número de decisiones del TC en el año 2005 que tienen por objeto derechos fundamentales, producto sobre todo del ejercicio de la jurisdicción de amparo, nos va a obligar a ser prácticamente telegráficos,

por evidentes razones de espacio. Hemos agrupado los pronunciamientos del Tribunal en grandes bloques, pretendiendo así facilitar la lectura.

a) *Derecho/principio de igualdad*

En este terreno han sido importantes las decisiones que han reafirmado el principio de no discriminación por razón de sexo, como la STC 175/2005, de 4 de julio, en la que se constata que la empresa demandada no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada, y alcanzar la necesaria convicción de que el despido había sido ajeno a todo propósito atentatorio al derecho fundamental, al no tener por causa el embarazo de la recurrente; o la STC 182/2005, de 4 de julio, en la que el Tribunal otorga también el amparo a una mujer relegada a funciones de segundo orden debido a su triple maternidad porque la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo, o la sucesiva maternidad, constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.

La regulación de los baremos para las indemnizaciones por accidentes de circulación ha dado lugar a dos reflexiones sobre el derecho a la igualdad. La que hace la STC 190/2005, de 7 de julio, en el sentido de que no puede considerarse contrario a las exigencias de la igualdad que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección que no se dispensa a los mayores de edad; y la contenida en la STC 191/2005, de 18 de julio, en la que no se consideran lesivas del derecho reconocido en el art. 14 CE las diferencias, respecto a la situación del cónyuge divorciado, que hay entre el sistema público de protección a la Seguridad Social y el que se deriva de la Ley 30/1995 sobre indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación.

La STC 213/2005, de 21 de julio, concluye que la no inclusión en el sistema de protección por desempleo de las reducciones de jornada operadas a través de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41 LET) no vulnera el art. 14 CE, por relación a quienes ven reducida temporalmente su jornada de trabajo en el marco de una medida de regulación de empleo o de quienes, encontrándose pluriempleados, pierden uno de sus empleos, que sí son objeto de dicha inclusión.

La diferencia, establecida en el CC (art. 133), para la reclamación de la filiación, cuando falte la posesión de estado, según sea aquella matrimonial o no matrimonial, presenta para el Tribunal (STC 273/2005, de 27 de octubre) una justificación que puede ser considerada suficiente, objetiva y razonable, ya que radica en los distintos regímenes de determinación de la filiación, por lo que no puede considerársela como vulneradora del derecho a la igualdad.

b) *Libertades personales*

En el terreno del derecho a la integridad física destaca lo afirmado por la STC 220/2005, de 12 de septiembre, en el sentido de que dicho derecho podría verse lesionado no sólo por acciones, sino también por omisiones de los poderes públicos —como podría ser el caso de una negativa injustificada a conceder una prórroga de baja por incapacidad laboral— que deberían ser amparadas por los Tribunales si como consecuencia de aquéllas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo.

El derecho a la libertad personal se ha visto infringido para la STC 62/2005, de 14 de marzo, por unas resoluciones en las que se decretó el ingreso del demandante de amparo en prisión provisional sin expresar las razones que explicaran los motivos por los que los órganos judiciales alcanzaron una convicción positiva acerca de la posibilidad de que, de permanecer en libertad, el actor acabara atentando contra la vida o contra la integridad física y moral de su mujer.

El fenómeno de la inmigración ilegal por medio de pateras ha dado lugar a una serie de decisiones del Tribunal iniciadas con la STC 303/2005, de 24 de noviembre, cuyos pronunciamientos confirman las SSTC 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, y 342/2005. Enfrentado a una supuesta vulneración del derecho a la libertad personal de los detenidos en esas operaciones, el TC afirma que la finalidad del habeas corpus se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de Extranjería, que requiere intervención judicial, de suerte que su denegación no merece, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad.

Sobre la libertad personal también es reseñable la STC 322/2005, de 12 de diciembre, en la que en un caso, en el que la suma de los días pasados en situación de prisión provisional, y de los días redimidos por el trabajo, era igual o superior a la duración temporal de la pena privativa de libertad finalmente impuesta, el Tribunal afirma que dicha pena habrá de declararse extinguida.

El derecho a la intimidad ha dado también juego este año. Por ejemplo, en la STC 25/2005, de 14 de febrero, en la que se afirma que el interés público propio de la investigación de un delito, y la determinación de hechos relevantes para el proceso penal, son causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal o la obtención de una información en principio reservada, como una analítica obrante en un historial clínico, si bien las resoluciones judiciales que autoricen la misma deberán plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida.

Sobre el derecho al secreto de las comunicaciones son importantes las SSTC 205/2005, de 18 de julio, y 259/2005, de 24 de octubre. En la primera el Tribunal afirma que el plazo previsto en la resolución judicial que autoriza la intervención debe comenzar a correr desde el momento en que la misma ha sido autorizada, no pudiendo alterarse por la intervención de terceros. En la segunda se dice que es causa concurrente de lesión del secreto de las comunicaciones la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas, ya que se ha impedido a aquél ejercer la función de promoción de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Tajante es el Tribunal en la afirmación (STC 72/2005, de 4 de abril) de que el derecho a entrar en España, con carácter fundamental, sólo corresponde a los españoles y no a los extranjeros, con las salvedades derivadas del régimen jurídico del derecho de asilo, del derecho a entrar en España de los ciudadanos de la Unión Europea, de la situación de los extranjeros que ya estén residiendo legalmente en España y pretendan entrar en el territorio nacional después de haber salido temporalmente, y de los supuestos de reagrupación familiar.

c) *Libertades de expresión e información*

El TC comenzó el año 2005 con un pronunciamiento sobre la libertad de información (STC 1/2005, de 17 de enero), en el que considera que no la vulnera una condena civil por una entrevista radiofónica —acerca de una supuesta agresión sexual en un cuartel militar (sodomización de un recluta)— que no fue diligente, ni puede considerarse información veraz, ni constituye un supuesto de reportaje neutral.

Concede el amparo el Tribunal en un caso de libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (STC 22/2005, de 1 de febrero) en el que las expresiones utilizadas, debidamente objetivadas y contextualizadas, no pueden considerarse gravemente impertinentes, ni se trata de descalificaciones gratuitas o insultantes dirigidas a atacar la autoridad o imparcialidad de la Magistrada.

Por el contrario se niega a amparar un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión en la STC 39/2005, de 28 de febrero, en la que se enjuicia la conducta de un concejal que, en el Pleno del Ayuntamiento, había llamado «lameculos» y «cacique» a un empleado, calificándose estas expresiones de simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase, y, por tanto, de meros insultos no amparables.

En la STC 161/2005, de 20 de junio, se rechaza que haya habido vulneración de las libertades de expresión y de cátedra en el despido de

un Decano que no obedeció las órdenes del Rectorado respecto a los contenidos de una revista editada por la Universidad, órdenes que no deben ser confundidas con la censura previa constitucionalmente prohibida, pues dicho Rectorado asume las responsabilidades que pudieran derivarse de la publicación.

d) *Derechos políticos*

Una consecuencia más de la ilegalización de Batasuna es la STC 68/2005, de 31 de marzo, en el recurso de amparo electoral promovido por la agrupación de electores Aukera Guztiak respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló los acuerdos de las Juntas Electorales de proclamación de sus candidaturas en las elecciones al Parlamento Vasco. Examinando dicha decisión, el TC exige que haya constancia de la intención de defraudar la ilegalización de un determinado partido político, y que de la prueba obrante en las actuaciones se desprenda que esa intención ha llegado a materializarse. Crítico con el uso hecho de la historia personal de los simples avalistas de la agrupación electoral, el Tribunal convalida, sin embargo, la convicción judicial combatida en amparo, resaltando que la condena inequívoca del terrorismo hubiese constituido un poderoso contraindicio capaz de desacreditar aquélla.

Caso curioso es el resuelto en la STC 124/2005, de 23 de mayo, en la que, aunque se reconoce que la utilización y selección de los diversos instrumentos o medios para hacer públicas las reivindicaciones propias de la reunión o manifestación forman parte del contenido de dicho derecho, el Tribunal se niega a conceder el amparo contra una sanción administrativa por infracción de tráfico, cometida con un vehículo que no se ha probado que fuera medio o instrumento de una manifestación.

Más interés para el mencionado derecho presenta la STC 284/2005, de 7 de noviembre, en la que, contra el criterio de la Administración, se afirma que la mera reiteración de concentraciones, que no sean lesivas para el orden público, no justifica la medida de prohibición de las mismas.

e) *Los derechos del art. 24 CE*

El TC ha dictado, como es habitual, bastantes resoluciones relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). De entre ellas cabe destacar, en primer término, la STC 29/2005, de 14 de febrero, en la que se afirma que la declaración de la paternidad reclamada al recurrente en amparo, con base únicamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica, no puede cohonestarse con las consideraciones que le anteceden en el cuerpo de la Sentencia, produciéndose así una

incoherencia interna que quiebra la lógica argumental del discurso judicial, siendo vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

Muy polémica (dos votos particulares e intensas críticas externas) ha resultado la doctrina de la STC 63/2005, de 14 de marzo, que considera lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación según la cual para estimar interrumpido el plazo de prescripción basta con la simple presentación de una denuncia o de una querrela, sin necesidad de que para ello medie acto alguno de interposición judicial. Para el Tribunal únicamente el Juez puede llevar a cabo la actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable que requiere el art. 132.2 CP para considerar interrumpido el plazo de prescripción.

El TC ha revisado diversas reglas del CC respecto a la filiación. Así en las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio, se argumenta que el art. 136 CC cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de aquélla, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial.

En la STC 273/2005, de 27 de octubre, por su parte, se declara que la privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial, en los casos de falta de posesión de estado, no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que conduce a declarar inconstitucional el párrafo primero del art. 133 CC.

Especialmente importante puede considerarse la STC 180/2005, de 4 de julio, en la que, en relación con una reclamación de indemnización por haber sido obligado a servir en batallones de trabajo, el Tribunal razona que existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el órgano judicial prescindió por completo de la dimensión constitucional de la cuestión suscitada. Al proyectar al momento actual los efectos de una situación legal claramente contraria a la Constitución, dándole, así, injustificadamente, ultraactividad a la misma, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad.

Sobre el acceso a la justicia la decisión más trascendente del Tribunal, en este período, ha sido la STC 237/2005, de 26 de septiembre. En varios recursos de amparo se cuestionaban el Auto de la Audiencia Nacional, y la Sentencia del Tribunal Supremo, en las que se hacía una aplicación que ahora se considera rigorista y restrictiva del principio de jurisdicción universal plasmado en el art. 23.4 LOPJ. Comienza el Tribunal afirmando que la LOPJ instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, puesto que este criterio se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución. De ello deduce que el Auto de la Audiencia Nacional, al requerir a los denunciados una acredi-

tación plena de la imposibilidad legal o de la prolongada inactividad judicial, vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, como lo vulnera la interpretación hecha por el Tribunal Supremo en el sentido de que la jurisdicción universal no está reconocida por el Convenio sobre genocidio, exigiéndose, por ello, para que entre en juego el art. 23.4 LOPJ, determinados vínculos de conexión, que son la presencia en territorio nacional del presunto autor, la nacionalidad española de las víctimas y la vinculación de los delitos cometidos con otros intereses españoles relevantes.

En el ámbito de la presunción de inocencia ha dado especial juego este año el problema de las declaraciones de los coimputados con dos Sentencias interesantes: la 30/2005, de 14 de febrero, en la que se razona que del reconocimiento por el recurrente de su presencia en la escena en que sucedieron los hechos juzgados, sin ningún otro dato, elemento o circunstancia externa añadida, no puede entenderse que resulte mínimamente corroborada la declaración del coimputado respecto de la participación en tales hechos del actor; y la 55/2005, de 14 de marzo, en la que, contra la opinión de la mayoría, el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel sostiene que la futilidad del relato alternativo del condenado puede servir como conatradicio, o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad.

La STC 164/2005, de 20 de junio, en un caso de sanciones tributarias, nos recuerda que no se puede sancionar por el mero resultado y mediante razonamientos apodócticos, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia, y las pruebas de las que ésta se infiere. No es admisible, por tanto, imponer la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio.

En la STC 186/2005, de 4 de julio, se revisa la doctrina sobre la prueba de indicios para admitir que no cabe excluir *a limine* la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios.

Sobre el derecho a ser informado de la acusación, y el principio acusatorio, tiene especial trascendencia, y es polémica (tres votos particulares concurrentes), la STC 123/2005, de 12 de mayo, en la que el Tribunal resuelve que en la casación penal y, en todo caso, cuando el concreto motivo de casación aparece referido a la calificación jurídica de un hecho, no existe, derivado de una supuesta asunción de funciones acusatorias constitucionalmente vedadas al órgano judicial de casación, impedimento constitucional alguno para confirmar la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada, incluso aunque esa pretensión no sea sostenida por ninguna de las partes procesales.

Dudas consistentes sobre la imparcialidad de un Magistrado son las que se aprecian en la STC 306/2005, de 12 de diciembre. Allí el Presidente del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Cantabria era profesor asociado de dicha Universidad. Además, el acto administrativo impugnado era una acuerdo de un órgano, el Consejo del Departamento de Derecho Privado de la citada Universidad, del que el Magistrado era miembro, aunque no asistiera a la reunión en la que se adoptó; y en dicha reunión, y dentro del mismo punto del orden del día en que se tomó el acuerdo impugnado, se acordó también la propuesta de renovación del contrato de profesor asociado del mencionado Magistrado. Todos estos datos llevan a constatar la lesión del derecho constitucional al juez imparcial.

Respecto al derecho a la prueba, cabe reseñar en este año la STC 109/2005, de 9 de mayo, en la que se aprecia una vulneración, al haberse rechazado la pretensión indemnizatoria con fundamento en la falta de prueba de ciertos hechos que no ha sido posible acreditar por causa imputable al órgano judicial, el cual no desarrolló actividad alguna tendente a la práctica de las diligencias de prueba admitidas previamente por el propio órgano pero que, extemporáneamente, rechazó de modo implícito.

Dos supuestos en los que se apreció vulneración del derecho a la asistencia letrada son los que dieron lugar a las SSTC 165/2005, de 20 de junio, en un caso en el que no se había permitido el apoyo de un Letrado de libre elección y confianza al imputado no comunicado, de lo que se deriva la nulidad de la prueba —declaración auto y heteroincriminatoria— así obtenida; y 339/2005, de 20 de diciembre, en la que se afirma que, en un procedimiento de aplicación de la orden europea de detención y entrega, la comparecencia debe efectuarse con el Letrado designado por el detenido, de modo que los Autos impugnados han vulnerado el derecho a la asistencia letrada, al haberse designado un Abogado de oficio al recurrente para la audiencia del procedimiento de euroorden, pese a su expresa designación de Letrado.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas conoce un caso llamativo en este año, que es el que resuelve la STC 153/2005, de 6 de junio, en la que se entiende que hay una vulneración por haber transcurrido más de siete años desde la detención de un menor sin que exista resolución definitiva, sin que se encuentre una justificación razonable para las demoras, y sin que las actuaciones que debían realizarse revistan una especial complejidad. Insiste el Tribunal en que las deficiencias estructurales u organizativas, o el abrumador trabajo que pesa sobre los órganos judiciales, no alteran la conclusión del carácter injustificado del retraso, ni limitan el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a éste.

f) *La legalidad sancionadora*

En el terreno del derecho a la legalidad sancionadora presentan interés tres Sentencias (SSTC 26/2005, de 14 de febrero, 54/2005, de 14 de marzo, y 91/2005, de 18 de abril) en las que el Tribunal Constitucional otorga el amparo, anulando unas sanciones, dado que la entonces vigente Ley del monopolio fiscal de tabacos realizaba una remisión al Reglamento de manera que éste no se limitaba a «desarrollar» y «precisar» los tipos de infracciones previamente establecidos en la Ley, sino que, por el contrario, regulaba esta materia, sin sometimiento a directriz legal previa alguna, en cuanto a la tipificación de las conductas menos graves consideradas infractoras, lo que no puede admitirse en virtud del art. 25.1 CE.

En la STC 120/2005, de 10 de mayo, se concede el amparo razonando que la utilización de la figura del fraude de ley —tributaria o de otra naturaleza— para encajar directamente en un tipo penal —el previsto en el art. 349 CP 1973 (delito fiscal)— un comportamiento que no reúne *per se* los requisitos típicos indispensables para ello constituye analogía *in malam partem* prohibida por el art. 25.1 CE.

En la STC 188/2005, de 7 de julio, se declara la inconstitucionalidad de la letra j) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, puesto que al tipificar como falta disciplinaria muy grave el «haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año», resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem* en su vertiente material o sustantiva, en la medida en que mediante dicho precepto se posibilita la duplicidad en el castigo a un determinado sujeto mediante la imposición de una doble sanción disciplinaria por la realización de unos mismos hechos, teniendo dichas sanciones un mismo fundamento.

Supuesto llamativo es el que resuelve la STC 195/2005, de 18 de julio, en la que se aprecia la lesión del principio de legalidad por parte de la sanción disciplinaria impugnada en amparo, en la medida en que es resultado de la aplicación de una norma sancionadora que no se encontraba vigente por haber sido expulsada del Ordenamiento jurídico mediante su declaración de nulidad por el órgano judicial competente.

Otro caso de sanción administrativa es el que se examina en la STC 218/2005, de 12 de septiembre, en la que el Tribunal nos recuerda que el principio de tipicidad impone a la Administración la obligación de indicar de manera suficiente y correcta en cada concreto acto administrativo sancionador la norma específica en la que se ha efectuado la predeterminación del ilícito en el que se subsumen los hechos imputados al infractor, pudiendo el órgano judicial controlar dicha actividad, pero sin subsumir los hechos imputados a un sujeto bajo preceptos legales seleccionados por él *ex novo* con el objeto de mantener la sanción impuesta.

En el siempre complicado terreno de las sanciones parlamentarias ha entrado la STC 301/2005, de 21 de noviembre, en donde se constata que una de las sanciones (prohibición de asistir a las dos sesiones plenarias siguientes a la expulsión de la Cámara) impuestas por la presidencia del Parlamento Vasco a un Diputado (Sr. Iturgaiz) no encuentra reflejo en ningún precepto del Reglamento parlamentario y, consiguientemente, al carecer de la preceptiva cobertura normativa, ha lesionado el principio de legalidad sancionatoria. Más interés presentan, quizás, las reflexiones sobre la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al no habersele concedido trámite de audiencia antes de la expulsión. Para el Tribunal, no se puede desconocer la naturaleza de las sanciones que impone el Presidente de un colegio con la finalidad de garantizar el orden preciso para su correcto funcionamiento. El establecimiento de la posibilidad de imponer sanciones de plano resulta ordenado a garantizar el buen orden de las sesiones parlamentarias y a asegurar el correcto funcionamiento de los órganos colegiados, que no puede verse impunemente afectado por quien interrumpe su correcto devenir. En estos supuestos resulta razonable dicha posibilidad, ya que la autoridad que las acuerda (Presidente de la Cámara) está ejerciendo al hacerlo, en definitiva, funciones de policía.

g) *La autonomía universitaria*

El derecho a la autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 CE es uno de los objetos de la STC 47/2005, de 3 de marzo, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de creación de la Universidad de Elche, concretamente en cuanto supone la segregación de ciertos centros de la de Alicante. Allí se defiende una concepción instrumental de dicha autonomía y se afirma que las medidas que de ninguna manera puedan afectar a los derechos fundamentales que se protegen por la autonomía universitaria, tampoco pueden afectar a ésta. La existencia y la estructura básica inicial de la Universidad pública descansan sobre un acto jurídico que se adopta en forma de ley y que puede ser modificado o sustituido por otro de contrario imperio, adoptado en la misma forma, que altere aquella estructura, sin que por ello se vea afectada la autonomía universitaria. De este modo, el art. 27.10 CE no asegura frente al Estado o la Comunidad Autónoma el mantenimiento intacto de una determinada estructura organizativa básica universitaria.

h) *Los derechos laborales*

La revisión de los servicios establecidos por una empresa en una huelga, y considerados correctos por los órganos judiciales que los enjuiciaron,

es el objeto de la STC 80/2005, de 4 de abril, en la que se afirma que, aunque resulta conforme a nuestra Constitución el que el ejercicio del derecho de huelga se vea limitado a fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto se ponga fin a aquélla, es inadmisibles que el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores se restrinja o elimine con el objeto de que la actividad productiva, no ya pueda reanudarse finalizada la huelga, sino que no se perturbe durante su desarrollo.

El derecho a la libertad sindical ha sido tratado por varias sentencias constitucionales este año. En la STC 238/2005, de 26 de septiembre, se constata una lesión del mismo puesto que se afectó al derecho de negociación colectiva por medio de actuaciones empresariales dirigidas a obtener, a través de la autonomía individual, el establecimiento de condiciones de trabajo, para un conjunto de trabajadores de la empresa, que modifican las previstas en el convenio colectivo de aplicación.

El uso del correo electrónico de una empresa por los sindicatos para transmitir información sindical es examinado en la STC 281/2005, de 7 de noviembre, en la que se concluye que sobre el empresario pesa el deber de mantener al sindicato en el goce pacífico de los instrumentos aptos para su acción sindical, siempre que tales medios existan, su utilización no perjudique la finalidad para la que fueron creados por la empresa, y se respeten ciertos límites y reglas de uso, consistentes en que: a) la comunicación no podrá perturbar la actividad normal de la empresa; b) no podrá perjudicarse el uso específico empresarial preordenado para el medio de comunicación electrónico ni pretenderse que deba prevalecer el interés de uso sindical; y c) la utilización del instrumento empresarial no podrá ocasionar gravámenes adicionales para el empleador, significativamente la asunción de mayores costes.

4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

La exposición, necesariamente apretada, de las líneas generales de la jurisprudencia constitucional en el año 2005 conduce a unas reflexiones también breves sobre la importancia de la misma, que es innegable desde todos los puntos de vista. La amplitud de las vías de acceso al TC contribuye sin duda a la variedad de temas que llegan al mismo, y que puede verse claramente reflejada en las páginas anteriores.

De esa variedad de temas se deriva una fuerte influencia del Tribunal Constitucional sobre el conjunto del ordenamiento jurídico, en una labor de depuración del mismo no exenta de dificultades, que se ejerce provocando, a veces, críticas más o menos fundadas. Tanto en el recurso de amparo, como en los procesos de inconstitucionalidad y en los conflictos, el TC sigue diciendo cosas importantes, que suponen, a veces, cambios

drásticos en la normativa vigente. Cualquiera que repase el resumen que hemos hecho de las decisiones más trascendentes de este órgano en 2005 se dará cuenta fácilmente de que este sigue teniendo una tarea difícil por hacer, y que ha respondido a este desafío de una manera que puede considerarse en líneas generales como satisfactoria, aunque no exenta de sombras, como toda obra humana.

Pero esta posición de relativa preeminencia no está exenta de problemas, provocados sobre todo por la carga de trabajo a la que aludíamos al principio de esta crónica, con cita de estadísticas significativas. Los tiempos de respuesta del Tribunal se han ampliado preocupantemente en los últimos tiempos, llegando a dar base a quienes piensan que pronto nos encontraremos en una situación generalizada de justicia tardía, que, como se sabe, no es verdadera justicia. Así, la primera respuesta a una demanda de amparo —admisión o inadmisión a trámite— puede llegar transcurrido más de un año, y la Sentencia definitiva pasados cuatro. En los procesos de inconstitucionalidad los tiempos son bastante más prolongados para obtener Sentencia, acercándose en algunos casos a los diez años, lo que sucede igualmente en los conflictos de competencia.

Esta situación hace que el Tribunal venga en muchos casos a decidir sobre normativa obsoleta, o sobre problemas que ya no tienen la trascendencia que provocó que fueran planteados ante el mismo, aunque tampoco puede decirse de sus fallos que sean precisamente inocuos, y también es cierto que, cuando la institución aprecia la necesidad de una respuesta rápida, esta se adopta sin mayores problemas. En todo caso, nos encontramos con un argumento más a favor de una remodelación de los procesos constitucionales, que permita reducir significativamente los plazos de los que estamos hablando, y que el estudio detenido y reposado de los problemas no esté reñido con una necesaria agilidad en las respuestas, que está empezando a echarse de menos en algunos supuestos.

En resumen, la jurisprudencia constitucional sigue siendo un factor importante en la vida jurídica española, como lo ha sido desde que el TC empezara a andar hace ya más de veinticinco años, pero el mantenimiento de dicha trascendencia no está exento de problemas que tienen paradójicamente que ver con el éxito de la institución, y con el uso que de la misma hacen los operadores jurídicos, significativamente los recurrentes en amparo.

El repaso a las decisiones del Tribunal del año 2005 nos ha permitido ver que en todos los terrenos —protección de derechos fundamentales, distribución territorial del poder, respeto a los procedimientos constitucionales de producción de normas, etc.— este órgano ha tenido cosas importantes que decir, corrigiendo situaciones a veces muy consolidadas, y confirmando líneas jurisprudenciales que están contribuyendo a cambiar inercias que parecían difíciles de superar. Conviene tener presente, sin

embargo, que el mantenimiento de dicho estado de cosas exige una vigilancia constante de las tendencias y dificultades en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, vigilancia constante que se ha traducido en la demanda, hecha explícita ya repetidas veces por los órganos directivos del TC, y sobre todo por su actual Presidenta, de un cambio legislativo que alivie la carga de trabajo del mismo.

A la hora de escribir estas líneas un proyecto de reforma de la LOTC está siendo tramitado en las Cortes Generales, que debieran facilitar las tareas del Tribunal dotándole de los instrumentos necesarios para poder ocuparse, en las competencias que tiene atribuidas por nuestra norma suprema, de los problemas verdaderamente trascendentes desde la perspectiva constitucional, pues, de lo contrario, acabará gastando su pólvora en salvas, y poco a poco irá perdiendo la posición de preeminencia que pretendió darle el constituyente español de 1978.